

**ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 6 DE ABRIL DE 2009



ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2009

ÍNDICE

	Art.
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I	1º-6º
Naturaleza y Objeto	
TÍTULO II	
TARIFAS	
CAPÍTULO I	7º-9º
Consultoría	
CAPÍTULO II	10-11
Honorarios Comunes a los Diversos Juicios	
CAPÍTULO III	12-15
Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable	
CAPÍTULO IV	16-17
Negocios Civiles de Cuantía Indeterminada	
CAPÍTULO V	
Asuntos de Procedimiento Especial	
Sección Primera	18
Concursos	
Sección Segunda	19
Juicios Sucesorios	
CAPÍTULO VI	22
Asuntos Penales	
CAPÍTULO VII	23-24
Asuntos Laborales	
CAPÍTULO VIII	25-26
Asuntos Agrarios	
CAPÍTULO IX	27-28
Asuntos Administrativos	
CAPÍTULO X	29-31
Tramitación de Amparos	
CAPÍTULO XI	32-40
Auxiliares de la Administración de Justicia	
TRANSITORIOS	



LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 230

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el **Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1º.- El presente Arancel tiene por objeto regular el pago de honorarios de abogados, únicamente en aquellos casos en que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación al que los presta o bien los que sean impuestos por una resolución jurisdiccional como condena.

También tiene por objeto fijar los honorarios que corresponde a los auxiliares de la administración de justicia por sus servicios, en los casos que éste prevé, cuando haya alguna resolución jurisdiccional que los imponga.

ARTÍCULO 2º.- Para cobrar los honorarios que fija este arancel, las personas deben tener título y cédula para ejercer la profesión de abogado u otra rama de la ciencia que los requiera de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También podrán cobrar honorarios, las personas que hayan obtenido resolución jurisdiccional que se los otorgue, sin el requisito del título o la cédula, en aquellos supuestos en que la profesión, arte o ciencia no esté reglamentada.

ARTÍCULO 3º.- Los Pasantes de Derecho que estén autorizados legalmente para ejercer la profesión de abogado, podrán cobrar el cincuenta por ciento de las cuotas que regula este Arancel, siempre y cuando obtengan sentencia favorable para su patrocinado.

ARTÍCULO 4º.- La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que intervengan.



ARTÍCULO 5º.- La prestación de servicios profesionales de abogacía que no se prevengan en este Arancel siempre y cuando no se haya celebrado convenio relativo, se cubrirá con la cuota que ofrezca mayor analogía o similitud entre las reguladas en éste.

ARTÍCULO 6º.- Lo dispuesto en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y X del Título II, únicamente será aplicable en cuanto a la falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales sobre el monto de honorarios que el abogado percibirá, mismos que de no ser pagados voluntariamente, se podrán exigir en la vía civil; en ningún caso será aplicable para condenar a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

TÍTULO II TARIFAS

CAPÍTULO I Consultoría

ARTÍCULO 7º.- La consulta personal o conferencia inicial de instrucción para plantear demanda, contestación o contestación con reconvenición, sólo para emitir opinión, se cobrará de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, valor al momento de la liquidación, atendiendo a la importancia técnica y económica del asunto.

ARTÍCULO 8º.- Por la vista, lectura o examen de los demás documentos de expedientes para instruirse en el negocio, sólo para emitir opinión, cualquiera que sea el número de fojas, se podrá cobrar de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 9º.- Por cualquier otra asesoría, de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO II Honorarios Comunes a los Diversos Juicios

ARTÍCULO 10.- En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas:

- I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvenición, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Por la formulación de los alegatos, se cobrarán tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- V. Por asistencia, juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, se cobrará de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; y



VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las Fracciones anteriores, un día de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 11.- En los casos de consulta personal, presentación de escritos, vista de documentos para instruirse, diligencias y audiencias que se realicen fuera del partido judicial en que reside el profesionista, las cuotas establecidas se duplicarán y, salvo convenio en contrario, se cobrarán independientemente los gastos que se originen por el traslado al lugar.

CAPÍTULO III

Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable

ARTÍCULO 12.- En los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.

ARTÍCULO 15.- En la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de expresión de agravios o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los Artículos precedentes de este Capítulo.

CAPÍTULO IV

Negocios Civiles de Cuantía Indeterminada

ARTÍCULO 16.- En los asuntos que por su naturaleza sea imposible establecer una base que sirva de cuantía, se cobrará lo establecido en los Artículos 10 y 11, que podrán aumentarse hasta en un doscientos por ciento según la dificultad del negocio; por la segunda instancia, conforme al Artículo 15 de esta Ley, sobre la cantidad fijada para la primera instancia.

ARTÍCULO 17.- Si la cuantía llegare a determinarse de cualquier forma, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO V

Asuntos de Procedimiento Especial

Sección Primera Concursos

ARTÍCULO 18.- En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el abogado del síndico o del interventor, podrá cobrar:

- I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, el porcentaje que, en razón de la cuantía, le corresponde de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III de este Título;
- II. Por los demás actos, conforme a las disposiciones del Capítulo II de este Título, así como por la intervención en los juicios no acumulados que versen sobre la admisión, exclusión, gradación, preferencia, simulación y cualesquiera otros que se siguen por o contra la masa común.



Sección Segunda Juicios Sucesorios

ARTÍCULO 19.- En los juicios sucesorios los abogados podrán cobrar:

- I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes atendiendo al valor real fijado por peritos de los bienes inventariados:
 - A. Hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un catorce por ciento;
 - B. De los cien a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, un once por ciento;
 - C. De más de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en adelante, un nueve por ciento.
- II. En caso de tramitación parcial, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los trabajos que se hayan realizado y conforme a las bases siguientes:
 - A. Por el escrito de denuncia de la sucesión y tramitación de la primera sección; o la formación del inventario de los bienes de la sucesión y tramitación de la sección segunda; o bien, por formular cuentas de división y partición, incluyendo a las vistas de documentos, hasta el otorgamiento de las hijuelas y tramitación de la cuarta sección, se cobrará el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario;
 - B. Por formular, tramitar y concluir la tercera sección de la sucesión, el porcentaje que corresponda en términos de la Fracción anterior calculado sobre la cuarta parte del valor de los bienes que integran el caudal hereditario, además, por cada revisión de cuentas, un diez por ciento de la cantidad que resulte de dicho cálculo;
 - C. Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, se cobrará la cantidad que corresponda por su tramitación en términos de lo que disponga este Arancel respecto al tipo de asunto de que se trate.

ARTÍCULO 20.- El abogado del albacea cobrará su porcentaje del total de la masa hereditaria; los abogados de los herederos o legatarios lo cobrarán de la porción que le corresponda a su patrocinado en la misma proporción a que hace mención en el Artículo 18 de este Arancel.

ARTÍCULO 21.- Si el abogado fungiere como interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar sus honorarios de acuerdo a este Arancel, sin perjuicio de lo que se les asigna por el ejercicio del cargo en la Legislación Civil.

CAPÍTULO VI Asuntos Penales

ARTÍCULO 22.- En los asuntos de orden criminal los abogados, a falta de acuerdo en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, los honorarios se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Si el abogado es nombrado coadyuvante del Ministerio Público, cobrará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título;



- II. Tratándose del defensor, por su intervención en diligencias prejudiciales, hasta la consignación del inculpado, cobrará el cincuenta por ciento de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, pero si por sus gestiones no se consigna en definitiva, podrá cobrar el cien por ciento;
- III. Si interviene como defensor en el proceso en primera instancia, podrá percibir de treinta a trescientas sesenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a las posibilidades económicas del procesado, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación;
- IV. Por la tramitación de la segunda instancia respecto a la sentencia definitiva, el cincuenta por ciento respecto de los honorarios que corresponden a la primera instancia; los demás recursos ante la alzada quedan comprendidos dentro de los honorarios de la primera instancia.

CAPÍTULO VII **Asuntos Laborales**

ARTÍCULO 23.- En los juicios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en lo principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse el diez por ciento de las prestaciones obtenidas en el juicio.

ARTÍCULO 24.- En los casos en que el abogado patrocine a la parte patronal, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.

CAPÍTULO VIII **Asuntos Agrarios**

ARTÍCULO 25.- En los asuntos agrarios, cuando el abogado patrocine a los ejidatarios o a los comuneros, cobrará un cinco por ciento del valor de la suerte principal, quedando incluidos todos los trámites que se hagan necesarios hasta la total resolución del caso.

ARTÍCULO 26.- Cuando se patrocine a propietarios, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título.

CAPÍTULO IX **Asuntos Administrativos**

ARTÍCULO 27.- En los negocios administrativos, los abogados cobrarán de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Si el negocio es de cuantía determinada o determinable, se cobrará de acuerdo a los Capítulos II y III de este Título, según corresponda;
- II. Si el negocio no se puede cuantificar, se cobrará de diez a doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, atendiendo para ello a la importancia del mismo, a las dificultades técnicas que impliquen su tramitación y a las posibilidades económicas del que recibe el servicio;
- III. Si se trata de concesiones meramente gratuitas, entendiéndose por tales las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar, el diez por ciento sobre su valor, como únicos honorarios por todos los trabajos; y



IV. Tratándose de concesiones diferentes a las que previene la Fracción anterior, se cobrarán las cuotas establecidas en los Capítulos II y III de este Título.

ARTÍCULO 28.- Si la concesión otorgada no tuviere un valor determinado, además de que no sea posible fijar el monto de los servicios conforme al Capítulo II de este Título, se fijará a juicio de peritos, sólo para efectos del pago de honorarios profesionales.

CAPÍTULO X **Tramitación de Amparos**

ARTÍCULO 29.- En los juicios de amparo en los que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, los abogados podrán cobrar en base a las tarifas dispuestas en los Capítulos II y III de este Título, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse.

ARTÍCULO 30.- En los casos en que no sea posible cuantificar el negocio, o que éste no puede estimarse pecuniariamente, se pagará al profesionista de diez a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a la importancia del asunto, al trabajo requerido y a las posibilidades económicas del que recibe los servicios.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de amparos laborales, penales y agrarios, sean de cuantía determinada o indeterminada, los honorarios no podrán exceder de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO XI **Auxiliares de la Administración de Justicia**

ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

- I. Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;
- III. Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, el dos por ciento del valor asignado.

ARTÍCULO 33.- Los intérpretes o traductores cobrarán dos días de salario mínimo general vigente en el Estado por una o la primera foja, por cada una de las subsecuentes, un día de salario.

ARTÍCULO 34.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.

ARTÍCULO 35.- Por la realización de las obras en rebeldía de la parte condenada que se impongan en ejecución de sentencia, el siete por ciento de su valor o de los daños y perjuicios que se determinen en la liquidación respectiva, habiendo ambos, el que resulte más alto.



ARTÍCULO 36.- Cuando se requiera nombrar como depositario de bienes muebles a una persona distinta al actor o demandado, y no se fije el monto de los honorarios respectivos, se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Cuando el valor de los bienes sea menor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se pagará el tres por ciento del mismo;
- II. Cuando el valor de los bienes sea mayor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil, se pagará un tres por ciento calculado sobre los primeros cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y dos por ciento calculado sobre el resto;
- III. Cuando el valor de los bienes sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se aplicarán las cuotas fijadas en la Fracción anterior, y por el resto el uno por ciento.

ARTÍCULO 37.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al Artículo anterior, además de los gastos de manutención.

ARTÍCULO 38.- En el caso de los dos Artículos 36 y 37, si por la naturaleza de los bienes depositados fuera necesario realizar su venta, se cobrará, además de los honorarios señalados, el dos por ciento calculado sobre el producto líquido de la operación, siempre que el depositario hubiera intervenido.

ARTÍCULO 39.- El depositario de todo bien mueble podrá cobrar la renta del inmueble donde se guarde el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este exclusivo objeto.

ARTÍCULO 40.- Tratándose de cualquier depósito no contemplado en este Arancel, los honorarios respectivos quedarán al prudente arbitrio del juzgador y nunca podrán ser mayores al dos por ciento del valor de lo depositado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Arancel de Honorarios para Abogados, Depositarios, Intérpretes, Peritos, Valuadores y Árbitros, emitido mediante el Decreto Número 202 de fecha 16 de junio de 1933, publicado en el Periódico Oficial del Estado Labor Libertaria del 20 de junio de 1933 y el Arancel de Abogados, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de septiembre de 1977.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de marzo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



LA MESA DIRECTIVA

DIP. PATRICIA LUCIO OCHOA
PRESIDENTA

DIP. VICENTE PÉREZ ALMANZA
PRIMER SECRETARIO

DIP. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Aguascalientes, Ags., 31 de marzo de 2009

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN ANGEL JOSÉ PÉREZ TALAMANTES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 17 de diciembre de 2010.